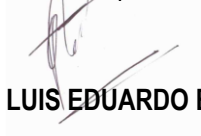


SECRETARÍA

ABRIL 19 DE 2024. En la fecha se recibe el presente escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, del Dr. Luis Carlos del Río Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 y TPA No. 305136 del CSJ, apoderado de la parte demandada, se anexa al expediente.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

FIJACION LISTA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Abril 26 DE 2024. En la fecha se fija en la cartelera del Juzgado y por el término de tres (3) días, la lista de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a los artículos 110, 318-319, del Código General del Proceso.

INICIACIÓN TÉRMINO: ABRIL 29 DE 2024.- HORA: 8:00 A.M.

VENCIMIENTO TÉRMINO: MAYO 2 DE 2024.- HORA 5:00 P.M.

FIJACIÓN EN LISTA, ABRIL 25 DE 2024.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Srio

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



*Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca*

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY:

ABRIL 26 DE 2024

PROCESO: VERBAL SUMARIO-ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO MÍNIMA CUANTÍA (RAD. 2022 00005 00).

DEMANDANTE: MARÍA ORMILDA OSORIO GARCÍA.

DEMANDADO: LUZ ELENA TORRES

CLASE DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EMPIEZA A CORRER: ABRIL 29 DE 2024, HORA 8 DE LA MAÑANA.

TERMINA: MAYO 1 DE 2024, HORA 5 DE LA TARDE.

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS (ART. 318 CGP).

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA, ABRIL 26 DE 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES

Srio

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Gestion Documental <gestiondocumentaldelrio@gmail.com>

Vie 19/04/2024 11:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cairo <j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (374 KB)

Recurso de Reposicion y en subsidio el de Apelacion.pdf;

ENTIDAD JUDICIAL

Dra. OLGA LUZ MARIN MESA**JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DEL CAIRO VALLE**

E.S.D

R.E.F: Recurso de reposición en subsidio apelación y otros asuntos.**DEMANDANTE:** Maria Ormilda Osorio.**DEMANDADA:** Luz Elena Torres.

LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA, mayor de edad, identificado con C.C 1.112.770.125 de Cartago portador de la TP. 305.136 del CS. De la Jud. Con correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ ELENA TORRES**, me dirijo a este honorable despacho con la finalidad de allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en formato PDF.

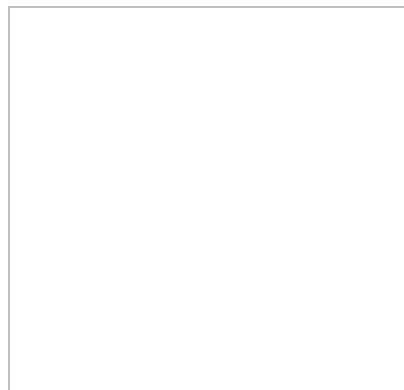
De antemano, agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.



Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@outlook.com

ENTIDAD JUDICIAL
Dra. OLGA LUZ MARIN MESA
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DEL CAIRO VALLE
E.S.D

R.E.F: Recurso de reposición en subsidio apelación y otros asuntos

LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y NOTIFICACIONES:

DEMANDADA:

LUZ ELENA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en El Cairo Valle, identificada con cedula de ciudadanía **66.720.508** de Tuluá Valle del Cauca, domiciliada y residente en la Vereda Salmelia, finca la Camelia de El Cairo Valle del Cauca, teléfono 3117679180, sin correo electrónico registrado.

APODERADO Y NOTIFICACIONES:

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con C.C 1.112.770.125 de Cartago portador de la TP. 305.136 del CS. De la Jud. Con correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com

Con domicilio judicial en: Calle 13 No. 3-41 de Cartago Valle

Celular corporativo: 3166984933

Correo para notificación de estados y traslados: gestiondocumentaldelrio@gmail.com

DEMANDANTE:

MARIA ORMILDA OSORIO Dirección: Carrera 4 No. 17-81 Barrio el Cofre de puerto Caldas Risaralda.

SINTAXIS DE LA SOLICITUD: Se presenta recurso de reposición en subsidio apelación, saneamiento por vicios de nulidad determinados en el Art. 133 numeral 2, 5 y 8 inciso segundo, además de determinar si existe o no falta de competencia del despacho por operar el termino de máximo para dictar fallo judicial conforme al Art. 121 del CGP, además de ser necesario una integración de litisconsorte necesarios.

RECuento SUCINTO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Consideración: La presente decisión es procedente en reposición y apelación conforme al Art. Artículo 318 y Artículo 321 numerales 2 y 3 del CGP.

1. El 3 de marzo de 2022 ingreso al despacho la demanda reivindicatoria de dominio por parte de MARIA ORMILDA OSORIO GARCIA, donde solicita la declaración de dominio en favor de MARIA ORMILDA, se restituya la posesión, pagar los frutos civiles y en sus hechos indica que solo el 1 de octubre de 2021 levanto la sucesión, pero sin indicar desde cuando perdió la posesión, sin que anexara el registro civil de defunción del Sr. AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA, pero indicándose en la escritura de venta que falleció el 04 de septiembre de 2017.
2. Como prueba documental se agrega la escritura publica No. 3215 del 1 de octubre de 2021 donde la Sra. MARIA ORMILDA, aparece como única heredera de los bienes del fallecido AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA MARIN del bien inmueble identificado con matrícula 375-6342 y ficha catastral 762460002000000030128000000000.

3. En la misma escritura establece que son únicos hijos y herederos del mismo los Sras. MIYERLADIS CASTAÑEDA OSORIO, GLORIA DISNEY CASTAÑEDA OSORIO, JOSE AGUSTIN CASTAÑEDA OSORIO y JAVIER ANTONIO CASTAÑEDA OSORIO.
4. Certificado de tradición del predio con matrícula 375-6342, paz y salvo de impuesto predial del municipio del Cairo Valle, el cual fue inadmitido mediante auto 067 del 8 de marzo de 2022, debido a que no se estableció razonadamente la cuantía para solicitar la restitución de furtos civiles conforme al Art. 206 del CGP.
5. Posterior mediante auto 074 del 17 de marzo de 2022, se vuelve a inadmitir la demanda, ya que la haber renunciado por los frutos civiles, el demandante debería haber suprimido hechos encaminados en ese sentido, posterior presenta subsanación y se retracta de la solicitud, por lo que mediante auto No. 085 de 2022 se admitió la demanda.
6. El 21 de abril de 2022, se acepta la notificación por conducta concluyente; el día 5 de mayo de 2022 se remitió la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción que se encuentra en **el archivo 22** del proceso respecto del proceso reivindicatorio, en la primera se solicito que se declarara poseedora a la Sr. Luz Elena Torres y en la segunda se solicitó lo mismo.
7. **En la primera** se solicitó como medios de prueba: Testigos - **GUSTAVO GOMEZ DULCEY; LUIS ALBERTO PÉREZ GRISALES; MARCO ANTONIO CIFUENTES MOSQUERA; EFRAÍN QUINTERO CARDONA; JOSÉ ORLANDO MONTES IDARRAGA; LEIDY FENEDI TRUJILLO TORRES;** pruebas documentales como son: 29 documentos que se allegaron al proceso tanto con la contestación declaración de parte de LUZ ELENA TORRES y el INTERROGATORIO DE PARTE de MARIA ORMILDA OSORIO.
8. **En la segunda se allegaron:** las pruebas documentales, declaración de PARTE DE LUZ ELENA TORRES, interrogatorios de MARIA ORMILDA OSORIO, se propuso la falta de legitimación por activa como de mérito y la innominada.
9. Poder DE herederos para tramite de cedula cafetera otorgados por: DIANA CAROLINA CASTAÑEDA, JUAN CARLOS CASTAÑEDA y MARIA MARLENI CASTAÑEDA, quienes eran hijos de AURELIO CASTAÑEDA.
10. Dentro de las documentales aportadas se destacan las siguientes: 1. Poder de JOSE EDGAR CASTAÑEDA OSORIO, hijo del fallecido en favor de LUZ ELENA TORRES, escritura 2347 del 11 de septiembre de 2006 donde el Sr. AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA, adquiere la propiedad la SALMELIA, historia clínica del 6 de octubre de 2017, donde acompaño a la cita la Sra. LUZ ELENA TORRES, declaración extra juicio DIANA CAROLINA CASTAÑEDA BETANCUOURT y NINI YOJANA CASTAÑEDA BETANCOURT, hijos de AURELIO CASTAÑEDA que conocieron y sabían de LUZ ELENA TORRES que desde el 04 de abril de 1996 hasta el 4 de septiembre de 2017 convivieron y la fecha en que falleció su padre.
11. Acta de conciliación 039 del centro de conciliación de Cartago de la Casa de Justicia, donde se presentaron MARIA ORMILDA OSORIO y LUZ ELENA TORRES, donde la última indica que convivio la primera mas de 25 años con AURELIO y MARIA ORMILDA NO concilia.
12. Contrato de arrendamiento entre LUZ ELENA TORRES y PAOLA ANDREA BLANDON TORRES, para el manejo de cultivos en la CAMELIA. Recomendación de la federación de

cafeteros a la Sra. LUZ ELENA TORRES, del 19-04-2019. Facturas de compra de insumos y documentos de la federación de cafeteros a nombre de LUZ ELENA TORRES. Certificación de crédito de BANCO AGRARIO de 13-12-2017 a nombre de LUZ ELENA TORRES. Pagos al banco agrario de AURELIO ANTONIO, que pagaba la Sra. LUZ ELENA TORRES. Cedula cafetera de LUZ ELENA TORRES.

- 13.** Mediante auto 134 del 10 de mayo de 2022, se admitió la contestación de la demanda, pero se inadmitió la reconvención por prescripción extraordinaria, básicamente por que no se allego el certificado catastral del bien inmueble, se debía modificar el poder y determinar los documentos allegados y no se había allegado certificado especial de tradición del bien inmueble.
- 14.** Mediante auto No. 147 del 19 de mayo de 2022, se inadmitió nuevamente el proceso por no haber allegado el certificado especial de tradición, pero mediante auto No 174 del 13 de junio de 2022, se admitió la demanda de reconvención y se fijó fecha para inspección judicial y se determino el emplazamiento y la fijación de la vaya.
- 15.** Mediante auto 187 del 29 de junio de 2022, se repuso una decisión y se ordeno emplazar a las personas indeterminadas conforme al Art. 108 del CGP, en el sentido de hacerlo por la plataforma dispuesta en la ley 2213 de 2022.
- 16.** Mediante auto 174 del 13 de junio de 2022, se ordenó: admitir la demanda, vincular de oficio a las personas indeterminadas, correr traslado a la demandada MARIA ORMILDA, emplazar a las personas indeterminadas, informar la existencia del proceso a SUPER NOTARIADO, UARV, practicar la inspección judicial, inscripción de la demanda.
- 17.** Mediante escrito del 2 de agosto de 2022, se solicito acceso por parte del apoderado de la Sra. ORMILDA DE LA DEMANDA.
- 18.** Mediante oficio del 2 de agosto de 2022, se inscribió la demanda en el certificado de tradición, mediante correo del 2 de agosto de 2022, se le informa al demandante de la existencia de la demanda, pero no se allega el archivo al apoderado.
- 19.** Mediante auto 185 del 2 de septiembre de 2022, se agrega al registro nacional de procesos de pertenencia.
- 20.** Mediante oficio 190 del 13 de julio de 2022, se informa por parte de ANT que el predio es de naturaleza privada y mediante auto 234 del 18 de octubre de 2022, se incorpora al expediente.
- 21.** Mediante auto 244 del 31 de octubre de 2022 se nombra curador de las personas indeterminadas y se llama a JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS, para que realice dicha actuación.
- 22.** Mediante auto 119 del 13 de junio de 2023, se exhorta al demandante para que notifique la demanda a MARIA ORMILDA OSORIO GARCIA, conforme al Art. 291; mediante recurso de reposición se solicitó se siguiera con el tramite y mediante auto No. 147 del 11 de julio de 2023, se dio por vencido el termino de traslado.
- 23.** Mediante auto 187 de 21 de septiembre de 2023, se requiere para enviar los oficios a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD DE CATASTRO, y mediante auto No. 248 del 15 de noviembre de 2023 se da por terminado el proceso por desistimiento

tácito: “Decretar la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito de la acción declarativa de pertenencia en reconvención, propuesta por Luz Elena Torres, contra María Ormilda Osorio García, así como demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, 1° del CGP”

24. Mediante escrito del 21 de noviembre de 2023, se solicita la revocatoria del auto en el sentido de: “Conforme a lo anterior la citación es de orden judicial, y quien cita las entidades, pues nadie más que el juez, por lo tanto, dicho auto no es oponible a mí ni mi mandante, porque estos deberes son exclusivos del juez” el cual es rechazado mediante auto 211 del 23 de noviembre de 2023.
25. El 29 de noviembre de 2023 se presenta recurso de reposición en subsidio queja, el cual mediante auto No. 214 del 30 de noviembre de 2023 niega los recursos presentados.
26. Mediante el auto 215 del 1 de diciembre de 2023 se requiere a la parte demandante, MARIA ORMILDA, para que inscriba la demanda.
27. Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, el apoderado solicitó los oficios para inscripción de la demanda.
28. Mediante correo del 1 de febrero del 2024 se remite link por parte del juzgado al apoderado, para visualización del proceso, por oficios hechos con anterioridad.
29. Mediante documentos del 05 de febrero del 2024, se allegaron los oficios de inscripción de la demanda. Los cuales mediante auto No. 004 del 13 de febrero de 2024 fueron incorporados al expediente.
30. Mediante auto 098 del 15 de abril de 2024, notificado por estado el 16 de abril de 2024 el despacho imparte legalidad a las actuaciones y ordena entre otras los siguientes puntos:

“En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: DEMANDA y CONTESTACIÓN”

(...)

• Pruebas de la parte demandante.

1.- Solicitó tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos anexos a la demanda, no pidió pruebas de ninguna otra índole.

SEGUNDO: Pruebas de la parte demandada:

1.- En la acción, la demandada Luz Elena Torres, está representada por apoderado judicial, Dr. Luis Carlos del Río Parra, previo poder conferido contra María Ormilda Osorio García, la cual fue archivada por desistimiento tácito, con respecto a la demanda guardó silencio.

III.- Pruebas de oficio. El Despacho no decreta pruebas de oficio.

IV. Fecha de la audiencia para práctica de pruebas.

Se fija el día MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE 2024, a las nueve de la mañana (9:00 A. M), advirtiéndose a las partes que la inasistencia injustificada acarreará consecuencias conforme lo establece el artículo 372, numeral 4º, del Código General del Proceso

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO RESPECTO DEL RECURSO Y LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Hay distintos dislates observados por parte de este servidor y omisiones del despacho cuando indica en el auto aludido: "1.- En la acción, la demandada Luz Elena Torres, está representada por apoderado judicial, Dr. Luis Carlos del Río Parra, previo poder conferido contra María Ormilda Osorio García, la cual fue archivada por desistimiento tácito, con respecto a la demanda guardó silencio" **ya que el despacho no esta teniendo en cuenta que en un mismo día y en correo que se encuentra adosado al plenario**, se contesto la demanda reivindicatoria y se allegaron las pruebas como son:
 - 1.1. **Pruebas documentales en aproximadamente 70 folios útiles**, declaración de PARTE DE LUZ ELENA TORRES, interrogatorios de MARIA ORMILDA OSORIO.
2. Por lo que en este punto debe ser revocado el auto 098 del 15 de abril de 2024.
3. Adicionalmente, es claro que el auto contiene vicios de ilegalidad y en consonancia con el principio de lealtad procesal Art. 13 CGP como son:
 - 3.1. Una vez observado el plenario, el despacho nunca corrió traslado al demandante MARIA ORMILDA del link para contestar la demanda y tampoco notifico por estado el traslado de la demanda reivindicatoria, aunque este (apoderado demandante) solicito acceso del mismo no remitieron el correo para ello, por lo que debe declararse nulo desde el auto No. 147 del 11 de julio de 2023 que dio por no contestada la demanda, en la medida que el despacho nunca remitió dicho link para efectos de revisión del proceso.
4. El despacho **no ordeno los interrogatorios de oficio** establecidos en el Art. 372 numeral 7 del CGP: "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo"
5. Se determino en auto 215 del 1 de diciembre de 2023, que el demandante debía cumplir con la carga procesal de inscripción de la demanda y se le dio 30 dias para ello, solo lográndola el 5 de febrero de 2024, lo que a todas luces implicaba que se ordenara el desistimiento tácito de la actuación y aunque esta fue agregada mediante oficio No. 004 del 13 de febrero de 2024, este auto no era recurrible por ser de trámite, por lo que es este el momento procesal oportuno para alegarlo.
6. En otrora ocasión, el juzgado determino que se debía declarar desistimiento tácito del proceso reivindicatorio, debido a que se había superado más de 30 dias y mediante auto No. 248 del 15 de noviembre de 2023 asi culmino el proceso, porque no se remitieron los oficios a la oficina de **CATASTRO DEL VALLE**, cuando aquellos son del resorte del juzgado y pasare a explicar la razón de ser.
7. Lo anterior tiene asidero, por que el mismo despacho fue quien remitió todos los oficios, excepto el solicitado a este servidor, como fueron a la superintendencia de notariado, ANT y UERV (reparación de víctimas), es decir, a mitad del proceso impuso esa carga, cuando desde un inicio era vocación del despacho realizarlo por medio de la secretaria,

pues era en vigencia del CPC que se imponía dicha carga al demandante o a las partes, como lo podrá observar con la siguiente jurisprudencia.

8. Reiterando que la Corte ha dispuesto dichos trámites al despacho: SC 3793 de 2021, en el salvamento de voto del Mag. Tolosa Villabona, indica:

- 8.1. Si un juicio se halla con efectos de cosa juzgada bajo los cánones del C. P. C. o de las disposiciones agrarias contempladas en el Decreto 2303 de 1989 o de una diferente, **tampoco puede removerse tan caro instituto por esta vía para decirse que debe aplicarse con efectos retroactivos, la ahora benéfica disposición del C. G. del P.,** que impone la citación del INCODER en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras y de otras entidades, para esa clase de litigios.

- 8.2. No obstante, corresponde **al juez ser extremadamente cauto al declarar el dominio**, tomando las medidas pertinentes para prevenir el fraude o la apropiación indebida de los bienes fiscales, como el caso de los baldíos. Claro, en este escenario que **se plantea a los jueces**, es bienvenido **el precepto 375 del C. G. del P., numeral 6**, en concordancia con el canon 48 de la Ley 160 de 1994, **porque contribuye a solucionar hacia el futuro, problemas de diferente orden**, que no es del caso abordar, en relación con la concentración o redistribución de la tierra en pocas o muchas manos, la productividad de las mismas, **clarificación de tradiciones entre los intereses del Estado respecto de los particulares para reputarlos o no como bienes de dominio privado, los fondos reservados y los destinados para cualquier servicio o uso público, así como la delimitación y clarificación de las tierras de resguardo o las adjudicadas a las comunidades negras, vigencia de las presunciones, deberes judiciales, protección ambiental; incidencia de la minería, parques, reservas naturales; en fin, en cuestiones como la actualmente planteada a esta Corte.**

- 8.3. Sin duda, la concurrencia del Estado con adecuada y técnica defensa de éste permitirá zanjar equitativamente las múltiples controversias que, sobre la naturaleza y finalidad del suelo desde el punto de vista constitucional, demandan una lectura dinámica en consonancia con los principios, valores y derechos constitucionales frente a la propiedad territorial. Pero, itérese, **es sólo a partir de la vigencia del C. G. del P., que se obliga al juez del proceso declarativo según la regla 375 numeral 6, citar a esas entidades públicas**, en el caso de pertenencia de inmuebles.

- 8.4. Además el TSB Sala Civil en fecha del 15-12-2021 – radicado 011201900600 01 ha determinado que estos oficios corresponden a los despachos judiciales: Hechas estas precisiones, es evidente **que la jueza se equivocó** al requerir a los prescribientes para que emplazaran a sus demandados y diligenciaran los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como a las entidades de que trata el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, pues en la hora actual **esos trámites debe impulsarlos directamente la secretaría del despacho judicial, por mandato de los artículos 10 y 11 del Decreto 806 de 2020.** (ahora Art. 11 ley 2213 de 2022)

9. Por lo anterior como medida de saneamiento, se debe revocar dicho auto para redireccionar el proceso, ya que esto es una imposición que desborda la obligación de las partes, además que nunca el despacho ha determinado por que se aparta de la doctrina

probable o de las decisiones judiciales que han tomado la Corte y otros tribunales conforme lo indica el Art. 7 inciso segundo del CGP.

10. Además, una vez hecha las observaciones pertinentes sobre las pruebas documentales, es claro que existe una ilegalidad realizada por parte de la demandante MARIA ORMILDA, en el sentido que existían otros herederos y como tal ellos **deben ser llamados al juicio como litisconsortes necesarios conforme al Art. 61 del CGP**, y deben estar legitimados por activa, ya que ella no estaría legitimada como único causahabiente, pues nótese que las pruebas documentales señalan a los Sras. **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA, JUAN CARLOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENI CASTAÑEDA, JOSE EDGAR CASTAÑEDA OSORIO y NINI YOJANA CASTAÑEDA BETANCOURT** quienes eran hijos de AURELIO CASTAÑEDA.
11. Nótese señora juez lo anterior se da por que la Sra. **MARIA ORMILDA** adquirió el dominio, pero de manera ilegal en el año 2021 (el cual se presentara demanda de nulidad absoluta de escritura) cuando realizo la escritura de sucesión No. 3215 del 1 de octubre de 2021, sin tener en cuenta lo otros herederos.
12. Otra razón potísima es que fue por medio de escritura 2347 del 11 de septiembre de 2006 el Sr. AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA adquiere la propiedad la SALMELIA, es decir cuando aquellos ya no convivían por lo que no tendría derecho a pedir la propiedad.
13. Además, que nunca determino al despacho el efecto de modo, tiempo y lugar, es decir nunca indico desde cuando perdió la posesión y cuál fue la razón para perderla, pues es un vacío absoluto dentro del libelo demandatorio, siendo consecuentes con ello, la prueba documental aportada data quien convivía con AURELIO CASTAÑEDA en el 2006 y entre tanto, si estaba o no legitimada la Sr. MARIA ORMILDA, le corresponde al despacho analizar los efectos de la sentencia de la Corte, que explican de manera detallada, cuando se pierden los derechos patrimoniales de los consortes, como en este caso de la demandante.
 - 13.1. Lo anterior se ratifica en sentencia CSJ SC4027 del 14 de septiembre de 2021 en el que la Alta Corporación aludió a la separación de hecho como causal de disolución: “la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, **disuelve** también de hecho la sociedad conyugal, **independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial**, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.
 - 13.2. Por lo tanto, los bienes adquiridos entre 1994 y 2017, no podrían ser de propiedad de la Sra. MARIA ORMILDA, por que aquella no convivía con AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA, desde hace mas de 25 años, como si lo hizo la Sra. LUZ ELENA TORRES, razón mas que suficiente para declarar que no esta legitimada para iniciar la acción.
14. Conforme a la documental aportada, acta de conciliación 039 del centro de conciliación de Cartago - Casa de Justicia - donde se presentaron **MARIA ORMILDA OSORIO y LUZ ELENA TORRES**, la última indica que convivio más de 25 años, es decir mucho antes que comprara la propiedad en el 2006, y como aquel falleció en el 2017, la convivencia inicio aproximadamente desde 1994 con el finado **AURELIO ANTONIO CASTAÑEDA**, por lo que **MARIA ORMILDA OSORIO** no tendría por qué haber levantado sucesión a su nombre, si ella se le había disuelto la sociedad conyugal desde antes, y el predio fue

adquirido en el año 2006, por lo que no está legitimada por activa, en tal sentido se debe revocar la decisión en el punto b y c.

b) DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c) DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Las partes procesales: DEMANDANTE Y DEMANDADOS, están notificadas personalmente del auto de admisión de la demanda.

- 15.** Frente al tema que nos ocupa, el análisis jurídico de la nulidad absoluta que se estaría dando en el presente caso, para que prospere la falta de legitimación se establece en los siguientes marcos legales y jurisprudenciales:

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

- 16.** Lo anterior indica que todas las omisiones de elementos formales aplican como nulidad y, por lo tanto, el hecho de haber determinado una escritura publica como sin incluir otros herederos los cuales están siendo determinados o determinables en el presente proceso implica que sea absoluta la nulidad y deba declararse de oficio.

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA: La **nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte,** cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

- 17.** Ahora bien, descendiendo al caso, la falta de integración de los herederos, la adjudicación en sucesión por parte de MARIA ORMILDA de los derechos gananciales sin que la ley y la jurisprudencia lo permitan, así como haber comprado como indica la escritura una finca con sus derechos herenciales por \$ 13.546.000 restando los gananciales que son la mitad, admite que compro dichos derechos en un valor de \$ 6.773.000, cuando aquello es irrisorio pues el Sr. LUIS EDUARDO ha pagado a mi mandante más de CUARENTA MILLONES DE PESOS, por ella, indica que existen claras evidencias de ser **absolutamente nula la escritura** y por lo tanto puede ser declarada de oficio por el juez de conocimiento. En una sentencia propedéutica el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA con ponencia de la MP: CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL con radicado: 05440311200120180016601 explico:

- 17.1. En el campo de los negocios jurídicos regidos por el derecho privado, dable es señalar que estos tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad o negocial, la que incluso, al decir de la Corte Constitucional en sentencia C 345 de 2017, está ligada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite disponer de sus derechos con efecto vinculante a los contratantes; empero tal autonomía privada no es absoluta, por cuanto tiene **sus límites en el orden público, buenas costumbres y en todos aquellos casos en que el legislador prevé ciertos requisitos solemnes y de perfeccionamiento para el acto o contrato** y en razón de ello existe un régimen de nulidades en la codificación civil y mercantil, acotando, eso sí, que en el caso que concita la atención de la Sala procede aludir al régimen de la nulidad absoluta en materia civil, **toda vez que la negociación que se tilda de nulidad es de tal naturaleza**
- 17.2. La Codificación Civil Colombiana en los artículos 1740 y 1741 preceptúa: ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa y ARTICULO 1741. La nulidad **producida por un objeto o causa ilícita**, y la nulidad producida por **la omisión de algún requisito o formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
- 17.3. Pues bien, en relación con la nulidad absoluta que es la que debe ocupar el estudio de esta Colegiatura, se ha enseñado que la misma ha sido establecida previendo **el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público**, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia, de suerte que los jueces **pueden declararla de oficio para negarse a ordenar el cumplimiento de un contrato**, cuya ejecución de las obligaciones se invoca; puede pedirse por cualquier interesado, representa una excepción a su exclusiva vigencia personal inter partes; el interés en obrar asiste a todo sujeto **cuya esfera jurídica padezca menoscabo por efecto de la subsistencia del contrato**; puede y debe ser declarada de oficio por el juez; también está facultado para pedir su declaración tanto el Ministerio Público como todo aquel que tenga interés en hacerlo; **no puede ratificarse si es generada por ilicitud del objeto y, en armonía con el art. 1742 ídem, se sana por la prescripción extraordinaria, la que acorde a la ley 791 de 2002, es de 10 años.**
- 17.4. Por regla general cuando son nulas las estipulaciones esenciales de un convenio, éste es susceptible de anulación total. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida **por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos son nulidades absolutas. Así mismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.
- 17.5. De esta manera, un contrato es nulo radicalmente cuando no produce efectos jurídicos, es ésta la máxima sanción del ordenamiento jurídico para cuando el contrato carece de los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico impone por

razón del tipo negocial concreto y, de contera, la nulidad impide que el contrato despliegue sus efectos correspondientes y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo ya que lo único que cabe es hacerlo de nuevo, renovarlo. En síntesis, la nulidad absoluta como fenómeno establecido para aniquilar los convenios celebrados entre particulares, contempla sanciones sustanciales cuando los contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone para su celebración, dispuestos ya en interés de la sociedad o de determinadas personas y en tal sentido, claramente el artículo 1741 del Código Civil preceptúa que los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos.

Del contrato de compraventa y sus elementos esenciales:

17.6. Sobre el particular, cabe indicar que el Código Civil Colombiano en su artículo 1495 equipara la noción de contrato con la de convención al disponer: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”; pues como es sabido el contrato en términos generales difiere de la convención dada su finalidad creadora de derechos y obligaciones; de esta manera se tiene que el objeto de la **convención es la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas de cualquier naturaleza**, en cambio el objeto principal y exclusivo del contrato es la creación de obligaciones. Para el tratadista y ex magistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia, Guillermo Ospina Fernández el contrato es el acuerdo real de voluntades entre dos partes (cada una de ellas constituida por una o más personas), tendiente a generar obligaciones y los correlativos derechos personales o créditos; asimismo al referir al acto o negocio jurídico, ha dicho que es la manifestación de voluntad directa encaminada a producir efectos jurídicos el cual tiene dos elementos esenciales tales como la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos, la cual constituye la sustancia misma del acto jurídico, **debiendo existir realmente siempre dicha voluntad sin que pueda ser suplida por un elemento del cual ella se deduzca**; y el objeto jurídico del acto, el cual consiste en que la manifestación de voluntad, que es la sustancia del acto, debe encaminarse directamente a la producción de efectos jurídicos es decir, a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

17.7. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2000 expresó: “El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas...”. Para la doctrina son fuente de las obligaciones los contratos, cuasi contratos, delitos, cuasidelitos y la ley; el contrato a su vez es acto o negocio jurídico y fuente de las obligaciones.

17.8. Ahora bien, de conformidad con el art. 1501 del C.C., en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, es decir, aquellas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro tipo de contrato; las de su naturaleza que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle y las accidentales como aquellas que no son ni esenciales, ni le pertenecen al contrato, pero se agregan a ella por medio de cláusulas especiales. Ahora bien, de conformidad con el art. **1501 del C.C.**, en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, es decir, aquellas sin las cuales **no produce efecto alguno o degenera en otro tipo de contrato**; las de su naturaleza que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle y las

accidentales como aquellas que no son ni esenciales, ni le pertenecen al contrato, pero se agregan a ella por medio de cláusulas especiales.

- 17.9. Así las cosas, es claro que para celebrar válidamente un determinado contrato, **no resulta suficiente que las partes declaren querer algo**, puesto que además de la voluntad de obligarse, los contratantes **deben respetar y acatar con fidelidad los requisitos esenciales del negocio jurídico celebrado**, lo que impone la observancia las reglas de conducta frente a lo que las partes pueden y deben hacer atendiendo el contenido normativo establecido para el respectivo contrato, so pena de afectarse el mismo de nulidad o de degenerar en otra clase de negocio jurídico
- 17.10. Efectuadas las anteriores precisiones, procede adentrarse a la regulación contenida en el art. 1849 y s.s. de la Codificación Civil atinente a la compraventa, de cuyos cánones normativos, para la decisión a adoptar, resultan relevantes los siguientes: "ARTICULO 1849. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga **a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero**. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.
- 17.11. ARTICULO 1850: Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario. ARTICULO 1857. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. ..."
- 17.12. De la normatividad en cita se infiere sin ambages que el contrato de compraventa sobre inmuebles es de carácter solemne y no simplemente consensual, pero además de ello también refulege nítido que las partes interesadas en el contrato de compraventa de un inmueble deben respetar la observancia de dos elementos: **la cosa y el precio, so pena de que el contrato no se perfeccione**. Ergo, si las partes llegan a omitir alguno de estos dos elementos, no habrá contrato de compraventa. Y en lo concerniente al precio, claramente el Código Civil manda que este elemento debe ser fijado en dinero, o establecer que una parte deberá ser abonada en dinero y la otra en una cosa convenida entre las partes, pero con la advertencia que si la cosa vale más que el dinero fijado se entenderá que hubo un contrato de permuta, mientras que en el caso contrario se constituirá un contrato de compraventa. De tal manera que es indubitado que la celebración válida de un contrato de **compraventa sobre un bien raíz, no solo comporta que se cumpla la solemnidad de la escritura pública, sino que además exista un precio en dinero; y de no pactarse completamente en efectivo, el mismo podría consistir parte en dinero y parte en otra cosa; pero en este último caso, la cosa debe tener un menor valor al del dinero pagado; pues de no ser así, ello desvirtúa la existencia del contrato de compraventa**.
- 17.13. En tal sentido, la doctrina ha dicho que el objeto del contrato en una compraventa es la entrega de bien a cambio de un precio, elemento este último que a la postre se constituye en la causa de tal negociación para el comprador; de tal guisa que en los casos en que no exista materialmente el precio, faltaría uno de los elementos de la esencia del mencionado contrato, puesto que uno de los requisitos

para que una compraventa sea válida, **es el establecimiento de un precio que ha de solucionar el comprador, por lo que la ausencia material de éste implica la inexistencia de causa en el contrato**, lo que, en tratándose de compraventas civiles, conlleva a un supuesto de nulidad absoluta. De tal guisa, es claro que la consecuencia **de la desatención de los requisitos esenciales exigidos por la ley para determinados contratos será la nulidad absoluta**, frente a lo que procede señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia desde antaño ha dicho: “ya ha tenido oportunidad para estudiar el problema; y que luego de aceptar que hay diferencia entre los actos absolutamente nulos y los inexistentes, ha concluido en que el Código Colombiano comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas.”

17.14. Y por su lado, en jurisprudencia más reciente, la Alta Corporación, al referir al tema expuso: “Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, **la “omisión de algún requisito” previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus “elementos esenciales” (artículo 899).** Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta.”

17.15. Adicionalmente, la doctrina tiene dicho que el precio debe ser real y serio para que tenga presencia jurídica, esto es que no puede ser simulado ni irrisorio. Al respecto, el jurista y ex magistrado de la Sala de Casación Civil José Alejandro Bonivento Fernández sostiene: “Cuando se dice que el precio debe ser real significa que el convenido en el contrato es el que paga el comprador al vendedor o se obliga a pagar en dinero o parte en dinero y parte en otra cosa. Con esta realidad en el precio, el contrato existe válidamente, si por otro lado hay acuerdo en la cosa. Sin embargo, se puede consignar que las partes **han acordado un precio, que se declara recibido por el vendedor, de manos de comprador, a entera satisfacción, sin que en realidad se haya pagado ese precio.** Nos encontramos pues frente **a un precio simulado o aparente, que desnaturaliza el elemento** en estudio, por cuanto no hay precio. ... El otro elemento es que el precio sea serio. El precio puede existir, pero tan vilmente que no alcanza a imponer consideración frente a la cosa vendida. Se aprecia un tremendo desequilibrio en las prestaciones, de aspectos desproporcionados. Es un precio irrisorio. ... En el precio irrisorio, la suma que se pacta es cubierta por el comprador, pero es tan ostensible el valor ínfimo de la cosa que denota que las partes no quieren vincularse seriamente en cuanto al precio. ... La compraventa, de tal manera, no existe por no cumplirse el requisito del precio.

18. Siguiendo el derrotero de los hechos, es necesario se tenga presente la inspección debido a que se verificaron mejoras, y aquellas deben ser reconocidas de oficio por parte del juzgado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en ponencia de la Magistrada

MARIA PATRICIA BALANTA en un recurso desatado en un proceso verbal de nulidad contractual esgrimió:

*Esta restitución a cargo de los poseedores del bien es una prestación que debe concederse **oficiosamente, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 agosto de 1996 (expediente 4410):***

*“... a la par debe resolverse sobre las “prestaciones mutuas”, tarea que el juez ha de emprender aun de oficio... **No habrá justicia ni justo medio, cuando derrotado un poseedor, su patrimonio aumenta con los frutos producidos por la cosa permaneciendo éstos, en su haber...** Por tanto, debe brillar el sinalagma, la justa medida, la reciprocidad y el equilibrio. Una parte no puede aprovecharse de la otra, ni mucho menos obtener utilidad o enriquecimiento desmedido sobre la otra, por cuanto el derecho no es el normativismo puro, sino el imperio de la justicia.”*

*En estas condiciones, dado que la restitución de frutos a cargo del poseedor vencido en la **nulidad es una declaración oficiosa, conforme lo precisa el art. 1746 del C.C.** y se probó que el vinculado y la demandada fueron quienes se apoderaron de los mismos, no se viola la congruencia por hacer extensiva esa condena al vinculado, así no haya sido solicitada en la demanda por la accionante, por lo que, de esta manera, **queda rebatido el tercer motivo de inconformidad de la apelación.***

19. Por lo anterior se debe revocar dicho punto y por el contrario se debe emitir una sentencia anticipada conforme al Art. 278 ultimo inciso del CGP, por que no esta legitimada por activa MARIA ORMILDA, ya que no podría haber sido causahabiente en la sucesión que ella misma adelanto, además compro derechos herenciales por una suma irrisoria y ello conlleva a que se declare asi sea de oficio, pues es una obligación del despacho, la nulidad absoluta de la escritura.
20. Por lo anterior y por lealtad procesal, solicito la vinculación del Sr. **LUIS EDUARDO RODAS VALENCIA**, identificado con C.C. 6.282.129 de Cairo valle, dirección: Calle 18 No. 8b-38 Barrio Mariscal Robledo y celular: 3157056619 y correo: cesarrodas113@gmail.com toda vez que aquel, ha comprado de manera verbal el terreno materia de posesión a la Sra. **LUZ ELENA TORRES** la posesión que ostentaba sobre el mismo.
21. Aproximadamente hace un año o un poco más, aquel ha generado cultivos de plátano, café, sembradíos de pan coger y actualmente le paga nomina a la hija de la Sra. **ELENA TORRES**, y le ha pagado a ella un dinero aproximado de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 40.000.000) y actualmente es quien ejerce el ánimo de señor y dueño sobre el predio, por lo que es necesaria su vinculación al proceso.
22. Para el día de la diligencia de inspección judicial el Sr. **LUIS EDUARDO** estuvo presente en la diligencia, pero no tengo copia de la misma, por lo que no se sabe si se tuvo como compareciente, además de no encontrarla en el plenario.
23. Además, que en aquella ocasión se pudo observar, evidenciar y confrontar que la demandante MARI ORMILDA, no ostentaba la calidad de poseedora, tampoco que las personas que fueron interrogadas por el juez del momento, o preguntado en la diligencia dijeron no conocer a la Sra. MARIA ORMILDA, teniendo que indicar que el predio tenia unas mejoras y aquellas de oficio deben ser reconocidas por el juez cuando sean visibles.

24. Lo anterior se me informo debido a que la Sra. **ELENA TORRES**, está en una situación de salud que le implicaba gastos y necesitaba venderla por necesidad ya que no tiene otros medios de subsistencia y además es una persona campesina que está actualmente en esta de pobreza.
25. Es necesario su señoría que la prueba decretada y ya practicada en el proceso como es la inspección judicial, se tenga como tal en el plenario, en la medida que esta misma es desconocer los antecedentes realizados, siendo contrario al Art. 175 del CGP inciso segundo.
26. Adicionalmente el proceso desde su admisión, notificación (22 de abril de 2022) lleva mas de un año y medio sin que se haya solucionado o proferido sentencia, por lo que debe el despacho declararse impedido para seguir llevando el proceso por vencimiento del término máximo establecido en el Art. 121 del CGP.

PRETENSIONES

1. Como quiera que la **Sra. LUZ ELENA TORRES**, se encuentra en debilidad manifiesta debido a su situación económica, solicito se me reconozca como apoderado de pobreza de la misma, en tal virtud aplíquesele las normas de equidad (Art. 13 C.N) con enfoque de género y de situación de pobreza.
2. **Reponer** para revocar el auto 098 del 15 de abril de 2024 integralmente y ordenar los correspondiente conforme a las nulidades expuestas.
3. Que, en caso de no concederse la reposición, se conceda el de **apelación**, remitiéndose al superior jerárquico a fin de que este resuelva el recurso de alzada, el cual queda presentado en los mismos términos.
4. **Conforme a la parte motiva solicito desde ya se pronuncie el despacho a la sentencia anticipada por falta de legitimación por activa de la Sra. MARIA ORMILDA OSORIO**, conforme al Art. 278 ultimo inciso, además por concurrir la presente demanda en una nulidad absoluta de la escritura No. 3215 del 1 de octubre de 2021 de la notaria primera de Cartago Valle.
5. Una vez agotada la revocatoria del auto, solicito que se pronuncie el despacho si incurrió en la causal de perdida de competencia del Art. 121 ya que ha pasado mas de un año sin dictar sentencia y en caso positivo remitirlo al despacho que corresponda.

Atentamente,



LUIS CARLOS DEL RIO PARRA
C.C. 1.112.770.125 de Cartago, Valle
T.P. No. 305.136 del C. S de la J.